Rawson, 11 de julio de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., F. c/ S. S. D. R. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 410/23)»** (Expte. N° 25990 – Año 2023). ----

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 39/44 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 701/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 38/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva laboral N° 60/2023. ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, refirió a la personería (ap. I), individualizó el objeto (ap. II), y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad formal (III). A continuación, sintetizó antecedentes de la causa (ap. IV), el recurso de casación declarado inadmisible (ap. V), y los fundamentos de la sentencia interlocutoria que así lo resolvió (ap. VI). Finalmente, argumentó sobre la admisibilidad de la casación y la «manifiesta invalidez formal del despido» (ap. VII), y formuló petitorio (ap. VIII). ----------

------ Aseveró que el recurso extraordinario provincial es formalmente admisible por cuanto la sentencia de cámara «de fecha 12 de Diciembre de 2023» -asumimos que refirió a la del 19/10/23- es arbitraria por violar en forma manifiesta la ley aplicable al caso: *non bis in idem* (art. 18 de la CN) y art. 243 de la LCT. Señaló que la resolución que lo declara inadmisible se funda en argumentos genéricos que no tienen relación con la crítica formulada, es dogmática y no analiza la arbitrariedad denunciada. ----------

------ Afirmó que en modo alguno sus agravios configuran una mera discrepancia. Dijo que ello es así por cuanto no confrontó que el material probatorio no acredite las causas del despido, o que los hechos probados no alcancen para considerarlo

justificado -argumentos éstos que afirmó ubicarían al recurso en la calificación que expone la sentencia-, sino que sostuvo que la decisión impugnada viola el principio *non bis in idem* y la exigencia dispuesta por el art. 243 de la LCT. Señaló haber explicado detalladamente ambas infracciones, las que calificó de groseras, manifiestas y patentes. ----------

------ En tal sentido, puntualizó que la mera lectura de la comunicación de despido permite advertir que la empresa lo sancionó dos veces por un mismo hecho y que no expuso en forma clara las causas. Resaltó que ello no configura una mera opinión contraria, sino que demuestra que existe arbitrariedad por violación de la ley al concluirse que la comunicación es válida desde el punto de vista formal. Dijo que para decidir si el recurso es admisible basta leerla y determinar si por los mismos hechos se lo suspendió y despidió, por lo que solo pide a este Superior Tribunal la lectura de tal comunicación. ----------

------ Sumó que, contrariamente a lo que indica la resolución interlocutoria recurrida, la sentencia definitiva impugnada no es un acto jurisdiccional fundado en derecho vigente. Esgrimió que solo está basada en la voluntad de las juezas, por cuanto un voto elude el tratamiento de la validez formal y el otro lo realiza en forma equivocada. Observó que se ingresa en un análisis probatorio y de validez sustancial del despido cuando existen errores formales en la comunicación que la tornan inválida, lo que debió imperativamente llevar a concluir que era injustificado. Añadió que no hay mera disconformidad con lo fallado por cuanto las causas no eran suficientemente graves para despedir, y afirmó haberse hecho cargo de rebatir la totalidad de los argumentos de la sentencia interlocutoria de fecha 12/12/23. --------

------ Para cerrar, formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de*

la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 701/2023 (hojas 38/vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva laboral N° 60/2023. En su ap. III, al examinar el motivo casatorio de arbitrariedad, señaló que: 1) las alegaciones exhiben un parecer discrepante siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida, más aún cuando la jurisprudencia pacíficamente ha sostenido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducentes para la solución del litigio; 2) una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, y no es el supuesto de autos; 3) la impugnación en instancia extraordinaria debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y rebatirlas enfrentándolas directamente; 4) disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo, las apreciaciones opinables tampoco, el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado, requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas; 5) la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas; 6) el recurrente debe demostrar en qué consiste el error *in juidicando* que imputa a la resolución; 7) para que la arbitrariedad pueda considerarse es necesario un desacierto de gravedad extrema, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias ello no basta para abrir la casación; y 8) para que este recurso extraordinario quede configurado es necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurre . ----------

---------- Tales razones no son criticadas eficazmente. ----------

---------- Es que, el recurrente no refuta el estándar exigido por la causal con la que pretende acceder a esta instancia, el que le fuera señalado, como tampoco logra evidenciar con claridad de qué modo lo alcanzó el recurso denegado. ----------

------ En tal sentido, no critica como es debido que la cámara entendiera que la casación se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ Descarta dogmáticamente la posibilidad de incurrir en mera discrepancia y atribuye con exclusividad tal riesgo a la discusión sobre los hechos y su prueba, la que dice no planteó, alegación que fracasa en un doble sentido. En primer lugar, en cuanto no logra patentizar que el problema se limite a una interpretación normativa al no ser claro al trazar la distinción que insinúa. Nótese que el recurso indica que al contestar la expresión de agravios ante la cámara planteó que «el hecho motivador del despido no fue fehacientemente acreditado», que la demandada lo fundó «en una nota firmada por varios compañeros de trabajo, y si bien la misma fue reconocida en audiencia, ninguno de los firmantes fue citado a declarar para confirmar los hechos, violando así el principio de originalidad de la prueba. Asimismo, ninguno de los testigos ofrecidos por la demandada (Sres. Pedroni, Vega y Baeza), suscribieron la nota que originó el despido, sino que todos ellos son testigos de referencia» (ver hoja 42, punto 6). Incluso ahora continúa sosteniendo que las causas no eran suficientemente graves para despedirlo (ver hoja 44 vta., 2do. párr.). Pero, además, falla también en explicar por qué no puede incurrirse en mera discrepancia respecto de la interpretación del cumplimiento de lo exigido por el art. 243, LCT, o de la aplicación del principio de *non bis in idem*. ----------

------ Sumado a ello, dice que «solo» pide a este Superior Tribunal de Justicia la lectura de la comunicación de despido «dado que de la misma no solo se desprende que se violó el non bis in idem, sino que también la expresión clara y suficiente de las causas del despido conforme lo exige el art. 243 de la L.C.T.» pero debiendo ser el recurso autosuficiente no refiere a su contenido. ----------

----- Por lo demás, no se ocupa de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre, esto es no explica

cómo efectivamente tomó las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente las rebatió. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió los argumentos de la SDL N° 60/2023 sobre los que gira su agravio, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 701/2023), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ---

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 7/16) y la contrasta con la casación (hojas 17/37 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué. ----------

------ Uno de los argumentos centrales que funda la denuncia de arbitrariedad del actor es la violación de la prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos.

------ Pretende que se trata de una cuestión de derecho que impedía ingresar en la valoración de la prueba. Subraya y resalta que «**La controversia en el caso fue desde el inicio, y a la fecha, de puro derecho, sin embargo erróneamente se ha ingresado, y *peor aun así se ha resuelto*, al análisis de los hechos que dieron lugar al despido** […] **La cuestión fue y es de puro derecho desde el inicio del juicio**» (hoja 33 vta.). Su agravio, así formulado, omite considerar la discusión global planteada y los términos en los que resistió ante la cámara la apelación de la parte demandada que, además de los puntos en que insiste, incluyeron, entre otros argumentos, que el hecho motivador del despido no había sido fehacientemente acreditado, la violación del principio de originalidad de la prueba, la valoración de prueba testimonial y documental, la falta de certeza sobre lo ocurrido, y la aplicación del principio *in dubio pro operario* (ver ap. 3.6, hojas 26 vta./28). ----------

------ Sumado a ello, tampoco se hace cargo de los argumentos que desarrolla la SDL N° 60/2023 referidos a los cuestionamientos por los que el casacionista pretende llegar a esta instancia. ----------

------ En efecto, en lo que respecta a la prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos la Dra. Robert señaló: «la empleadora fue prudente en la aplicación de sanciones que fueron escalonando en gravedad en función de los incumplimientos comprobados del trabajador y si bien esboza el actor la violación del principio non bis in ídem, lo cierto es que si bien podría resultar algún planteo por la redacción de la causal, lo cierto es que ha quedado claramente establecido que ello no ocurrió sino por el contrario, el despido se asienta en el incumplimiento al débito laboral continuado y sostenido del actor, que motivara la cantidad de suspensiones aplicadas y en última instancia, la nota presentada por sus propios compañeros, quienes acudieron a la empresa en resguardo de su integridad física mientras eran transportados por el actor» (h. 15). A su turno, la Dra. Nieto analizó la cuestión en forma coincidente. Advirtió que «las sanciones disciplinarias al actor han ido progresivamente aumentando su gravedad: de llamados de atención, severos llamados de atención, suspensiones, hasta el despido, que se produce en el mes de agosto de 2021, mismo mes en que fuera presentada la nota y video por el personal transportado» (h. 11). ----------

------ El recurrente no logra evidenciar la arbitrariedad de tal análisis, no se hace cargo del incumplimiento continuado y sostenido valorado, el escalonamiento de las sanciones, ni de la atribución de un déficit en la «redacción de la causal». Tampoco consigue demostrar que el simple análisis semántico de la comunicación evidencie la procedencia del agravio sin que sea necesario adentrarse en la valoración del material probatorio. ----------

--- Algo similar ocurre con la denuncia de incumplimiento del art. 243, LCT. Aquí, superpone su crítica con la del agravio anterior y no logra patentizar la arbitrariedad que le atribuye a los razonamientos desplegados por las Dras. Nieto y Robert. ------

------ Nótese que la primera de ellas entendió que la nota de fecha 31/08/2021 y la escritura pública del Esc. A. P. cumplían con las exigencias de expresión de la causa motivadora y notificación por escrito de la denuncia del contrato de trabajo. A su vez, analizó puntualmente los requisitos de claridad y precisión, y consideró satisfechos los objetivos de tal exigencia. En tal sentido, señaló no tener dudas de que el trabajador conoció el motivo del despido a fin de poder ejercer su derecho de defensa «por cuanto surge del intercambio epistolar posterior al distracto y de la demanda, y respecto a los restantes antecedentes disciplinarios han sido expresamente reconocidos por el actor, desconocidos en audiencia y reconocidos luego por presentación en el trámite», y que tampoco se modificó la causa del despido «por cuanto de la contestación de demanda surgen los mismos motivos invocados en la carta documento». Concluyó así que la comunicación del distracto con causa cumplió con los recaudos del art. 243 de la LCT (h. 11). ---------

------ A su turno la Dra. Robert señaló: «La causal de despido invocada por la empleadora, fue notificada al actor, mediante escribano público A. P., mediante nota de fecha 31 de agosto 2021, ID X.. La comunicación hace referencia y se funda en la nota recibida por la empleadora, de fecha 19 de agosto de 2021, firmada por otros dependientes transportados por el aquí actor, poniendo en conocimiento los descuidos e imprudencias en el manejo del transporte de personal, y manifestando su negativa a continuar siendo transportados por el Sr. C. dado el riesgo para su vida. Asimismo, la empleadora basó su decisión en los profusos antecedentes del dependiente, quien a lo largo de la relación laboral contaba con sanciones de fecha 13 de febrero de 2016, 28 de febrero de 2018, 7 de noviembre de 2018, 5 de agosto de 2019, 28 de noviembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 10 de noviembre de 2020 y 11 de enero de 2021, todas estos, acreditados mediante la prueba de reconocimiento de documentación y firma, tanto de los firmantes como del propio actor» (h. 14 vta.). Concluyó luego que la demandada acreditó todos y cada uno de los hechos invocados en la notificación de despido. ---

------ El casacionista no confronta con solidez tal análisis. Respecto del precedente de este STJ que cita, debemos decir que recorta una parte del voto del Dr. Pasutti,

no es fiel al sentido de lo resuelto, y no se hace cargo de las circunstancias de hecho que determinaran su dictado. Así, los argumentos que desarrolla no logran evidenciar la arbitrariedad que pretende denunciar. ----------

------ Finalmente, lo propio ocurre con el agravio que gira en torno al art. 220 de la LCT, agravio que, además, la crítica que desarrolla el recurso de queja ni siquiera menciona (ver su ap. VII). ----------

------ Así, el recurrente fracasa en su intento de demostrar que la decisión impugnada se restrinja a un debate sobre una cuestión de derecho o que configure una excepción al principio de improcedencia de revisión por vía extraordinaria de las cuestiones entre empleados y empleadores atinentes a derechos que emanan de la relación laboral, temas de hecho y prueba debatidos ante los tribunales del fuero respectivo. De igual modo, no logra patentizar que la sentencia impugnada haya incurrido en una violación flagrante a las reglas establecidas por la experiencia o los principios lógicos que gobiernan todo razonamiento, en un error grave y manifiesto, se sostenga en un acto inválido, se aparte de la verdad jurídica objetiva o haya conculcado su derecho de defensa, estándar este el exigido por la causal casatoria que articula. ----

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y, por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 39/44 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 12/07/2024 bajo el N°/2024. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.